



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00277-00
Demandante: JORGE EDUARDO GOMEZ BECERRA
Demandado: JORGE IVAN VALENCIA CALDERON
Auto Interlocutorio No. 0293

San José del Guaviare, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por el señor JORGE EDUARDO GOMEZ BECERRA., contra JORGE IVAN VALENCIA CALDERON, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

*1. Por auto del 08 de octubre de 2012, (fl. 04), decreto orden de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **JORGE IVAN VALENCIA CALDERON**, identificado con cédula No. **1.121.207.399**, el Juzgado mediante Sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, ordeno seguir adelante con la ejecución, y liquidación del crédito y condenar en costas, el 27/04/2015, solicita que se hagan los ajustes correspondientes. El 12/06/2015 imparte aprobación de la liquidación del crédito, incluye la liquidación de costas, el 16/07/2015 imparte la aprobación de costas.*

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 19/10/2017 donde solicito el embargo y retención de los dineros en la cuentas bancarias, los cuales fueron retirados por la parte actora el 12/05/2017, desde la fecha el proceso no ha tenido impulso o tramite por las partes durante tres años y diez meses.

*Conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E), "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P. para el caso que nos ocupa tiene tres (3) años, Diez (10) meses de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 294
Restitución de inmueble
2021-00105

Por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 – requisitos de la demanda-, y 83 – requisitos adicionales – habiéndose acompañado los anexos del artículo 84-, se procederá de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su admisión, por lo que se dará traslado al demandado - art.91-.

Este despacho es competente de acuerdo con el artículo 28 numeral 1., determinando la cuantía de conformidad con el numeral 8 del artículo 26 – determinación de la cuantía- en un proceso de mínima cuantía – art.25 inciso 2-.

Al presente proceso se le dará el trámite de un proceso declarativo verbal de acuerdo con el artículo 384 del CGP.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble interpuesta por GEORDINA GONGORA en contra de FABIAN DIAZ CARDOZO.

SEGUNDO: correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: para que el demandado sea oído deberá dar aplicación al numeral 4 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: DESELE el tramite de única instancia.

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

GERMAN ALBERTOI-GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de
abril de dos mil veintiuno (2021).*

Auto interlocutorio No 298

Divisorio

Radicado 2021-00107

Revisada la presente demanda para proceso divisorio promovido por LUIS EDUARDO ROA CANTOR en contra de ALVARO MESA HERRERA., se observa que reúne los requisitos del artículo 82 del CGP., y 409 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por LUIS EDUARDO ROA CANTOR en contra de ALVARO MESA HERRERA.

SEGUNDO. CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda

TERCERO reconocer personería suficiente al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ PORRAS, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00301-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLIAM JAVIER DELEGADO MONTOYA
Auto Interlocutorio No. 0292

San José del Guaviare, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por el señor BANCO POPULAR S.A., contra WILLIAM JAVIER DELGADO MONTOYA, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*1. Por auto del 15 de noviembre de 2012, (fl. 16), decreto orden de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **WILLIAM JAVIER DELGADO MONTOYA**, el Juzgado mediante Sentencia de fecha enero 13 de 2014, ordeno seguir adelante con la ejecución, y liquidación del crédito y condenar en costas, el 12/03/2014, imparte aprobación de la liquidación del crédito, 27/03/2014, imparte aprobación de la liquidación de costas, el 12/06/2015, imparte aprobación de la actualización del crédito y autoriza el retiro de los títulos. El 2/11/2017 acepta la renuncia presentada por la apoderada y ordena oficiar; la entidad recibió el oficio el 21/11/2017 de la renuncia de la apoderada.*

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es el 27/10/2017 donde presenta renuncia la apoderada, con auto del 02/11/2017, acepta la renuncia y ordena oficiar a la entidad actora, se ofició a la entidad de la renuncia de su apoderada y esta fue recibida por el ente el 21/11/2017, desde la fecha 31/07/2018 el proceso no ha tenido impulso o tramite por las partes durante tres años y ocho meses.

*Conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*



*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3.- Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P. para el caso que nos ocupa tiene tres (3) años, ocho (8) meses de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES